



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -036-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y
ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

EXPEDIENTE N° 21.297

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

24 DE FEBRERO DE 2020



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| I.- RESUMEN DEL PROYECTO | 3 |
| II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE | 3 |
| a. Artículo 50 de la Constitución y jurisprudencia..... | 3 |
| b. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar | 5 |
| c. Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América..... | 6 |
| d. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)..... | 7 |
| e. Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)..... | 8 |
| f. Ley de Pesca y Acuicultura | 8 |
| g. Decreto Ejecutivo N° 39489 del 16 de diciembre de 2015 | 8 |
| h. Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo de 2011 | 9 |
| III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO | 10 |
| Artículo 1, que reforma los artículos 10, 37 y 40 de la Ley N° 8436 | 10 |
| Artículo 10..... | 10 |
| Artículo 37..... | 11 |
| Artículo 40..... | 11 |
| ARTICULO 2, que adiciona los artículos 40 bis y 151 bis de la Ley N°8436 | 11 |
| Artículo 40 bis. | 11 |
| Artículo 151 bis..... | 12 |
| VI.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA..... | 13 |
| V.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO..... | 13 |
| Votación | 13 |
| Delegación | 13 |
| Consultas | 14 |
| Obligatorias:..... | 14 |
| Facultativas:..... | 14 |
| VI.- FUENTES..... | 14 |



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -036-2020 INFORME JURÍDICO¹

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005

EXPEDIENTE N° 21.297

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Con esta iniciativa se busca que el Estado resguarde el adecuado equilibrio de los ecosistemas marinos, especialmente los especímenes de tiburón protegidos, según la Ley N° 8436, y se cumpla con lo estipulado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

La propuesta retoma e incorpora los insumos, aportes y criterios institucionales que se realizaron con motivo de la tramitación del proyecto de Ley N° 19.500 archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, y pretende dotar de una mayor protección a especímenes protegidos que se encuentren en peligro de extinción, frente a prácticas de comercio que perturban la sostenibilidad ambiental.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE

a. Artículo 50 de la Constitución y jurisprudencia

A nivel constitucional el artículo 50 establece el deber del Estado de velar, proteger y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este deber ineludible, incluye la “tutela adecuada” de los espacios marinos, las especies que los habitan, y el uso sustentable de esos recursos naturales como lo indicó la Sala Constitucional:

“Diversas razones obligan al Estado a hacer uso de sus mejores esfuerzos con el objeto de tutelar en forma adecuada sus inmensos espacios de mar territorial, de zona económica exclusiva, así como sus aguas internas. Por un lado, tiene un deber ineludible de velar por la preservación del medio ambiente, y ello por supuesto incluye la adopción

¹ Elaborado por **Lic. Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado por **Dr. Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **MSc. Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

de aquellas medidas necesarias para evitar daños en los ecosistemas marítimos y acuáticos en general, proteger las especies de seres vivos que habiten dichos medios, prevenir la contaminación de los mares y aguas internas, así como reaccionar con energía ante las actuaciones que atenten contra la integridad del medio ambiente acuático. Asimismo, el Estado está igualmente compelido por la Constitución Política a garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para todos sus habitantes, procurando un adecuado reparto de la riqueza generada. En ese contexto, debe la Administración propiciar un uso sustentable de los recursos naturales, logrando con ello que el país pueda desarrollarse económicamente, sin comprometer la integridad del medio ambiente. Los frutos de ese desarrollo no deben quedar en manos de unos pocos actores, sino que debe permitirse a los pequeños y medianos productores beneficiarse del acceso a los medios de subsistencia y enriquecimiento.”²

Se deriva del artículo 50 de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional, que es obligación del Estado, procurar a través de su legislación, la protección del ambiente y, claro está, de los recursos marinos, no solo porque ello reviste un evidente interés social, sino, además, por el deber de garantizar el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad que le permita a los habitantes presentes y futuros, llevar una vida digna y gozar de bienestar.³

Asimismo, una serie de instrumentos de Derecho Internacional, compelen a ese propósito. A título de ejemplo, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras, quedó plasmado que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal, que responda equitativamente a las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente, plantea desde los inicios de la década de los años setenta del siglo pasado, la necesidad de atender con mayor solicitud las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente *“la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar”* (Principio N°7).

² Sentencia N° 2004-10484 de las 9:52 hrs. del 24 de setiembre de 2004.

³ “No debe perderse de vista que el suelo, el agua, el aire, los recursos marinos, costeros y minerales, los bosques, la diversidad biológica y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación serían imposibles...” Sala Constitucional. Sentencia No. 5893-95.

En lo que respecta a la **práctica del aleteo del tiburón**, la Sala Constitucional indicó:

*“La actividad del aleteo de tiburón. Es un hecho público y notorio que la pesca de diversas especies de tiburones con el objeto de aprovechar únicamente sus aletas es una realidad en muchas naciones. Debido al elevado valor económico de las aletas en comparación con el resto del cuerpo del animal, en especial en determinados mercados donde se les considera un manjar y se les atribuyen diversas propiedades, se ha incrementado una práctica que consiste en capturar los tiburones, subirlos a la embarcación, despojarlos de sus aletas y regresarlos al mar, para que mueran lentamente por falta de movimiento. Además de intolerablemente cruel, esta práctica es altamente lesiva de la biodiversidad, poniendo en riesgo a su vez la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos del Estado y de la humanidad, en el caso de las aguas internacionales. Como las aletas representan apenas cerca del 5% del peso total del tiburón, la pesca para “aleteo” representa una forma absurda e irracional de explotación. Es además un método que inflige al animal un sufrimiento excesivo y a todas luces innecesario, al propiciar su desmembramiento con vida y su lanzamiento al mar como si se tratara de un desecho. En Costa Rica no puede ser legítima una actividad como ésta. Por el contrario, el Estado se encuentra ineludiblemente obligado a hacer uso de sus mejores esfuerzos para impedirla. (...)”.*⁴

Otra legislación a considerar, por su relación con la iniciativa de ley en estudio, es la siguiente:

b. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Ratificado mediante Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992, establece entre otras disposiciones, la obligación de conservación y administración de los recursos marinos, así como la protección y preservación del medio marino, por medio de la investigación científica marina y otras actividades compatibles con esa convención (artículo 266).

Por otra parte, esta convención plantea un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, el llamado “nuevo derecho del mar” que en palabras de la Sala Constitucional determina la Jurisdicción de Costa Rica sobre sus mares:

*“De la integración de las normas que regulan ese derecho, resulta que el Derecho constitucional costarricense distingue dos zonas de jurisdicción sobre sus mares: una sobre la que proyecta su plena soberanía que es el “**mar territorial**”, y otra en que se limita a brindar la “protección, conservación y*

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°1109-2006, del 03 de febrero de 2006.

explotación de recursos naturales existentes"; la segunda se denominó en principio como "mar patrimonial" y luego fue asimilada por el concepto de "Zona Económica Exclusiva", producto del Nuevo Derecho del Mar. La Convención fue sometida a consulta preceptiva ante esta Sala Constitucional, que no encontró que existiera en ella violaciones de orden constitucional, incorporándose al ordenamiento jurídico con su aprobación legislativa, que a la luz del artículo 7 de la Constitución Política, tiene la superior jerarquía, de manera que constituye un parámetro de constitucionalidad de primer orden jerárquico para valorar la normativa interna de rango legal y reglamentario. Según la convención, el mar jurisdiccional del Estado se cuenta a partir una "línea de base" desde la que se mide la primera de estas zonas, sea el Mar Territorial. Dicho trazado será el punto de partida de todas las áreas de influencia jurisdiccional estatal sobre su mar adyacente y son "aguas interiores" las (sic) integran todo espacio marítimo, fluvial o lacustre que se encuentre detrás de la línea de base del mar territorial, que por estar dentro de los límites del territorio del Estado, la soberanía territorial se extiende irrestrictamente sobre toda su extensión. El mar territorial constituye la zona marítima sobre la que el Estado ribereño ejerce mayores potestades; precisamente su nomenclatura obedece a una asimilación de la soberanía territorial absoluta a esta zona acuática y de acuerdo a la normativa internacional vigente, "La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores (...), a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial" y por ello se requiere que cada Estado determine los límites interior y exterior de esta zona, tomando en cuenta que el máximo de anchura se computa a partir de la línea interior." ⁵

Entonces, el Estado ejerce la soberanía completa en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, y además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

c. Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América

Ratificada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, con regulaciones relativas a la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de nuestro territorio y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes.

⁵ Resolución No. 7327-97 de 15 horas 12 minutos del 31 de octubre de 1997

d. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Ratificada por Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974 establece mecanismos de carácter internacional para procurar la conservación de ciertas especies de fauna y flora silvestres, enlistadas e incorporadas en un sistema de Apéndices según el riesgo o peligro de extinción, como lo explica la Procuraduría General de la República:

“Así, en el Apéndice I se incluyen una serie de especies animales y plantas con mayor riesgo de extinción, pero sobre las cuales puede autorizarse el comercio en condiciones de excepción mediante el otorgamiento de un permiso de exportación (Certificado de Exportación), o bien un permiso de importación, según reza del artículo III de la Convención.

En el Apéndice II se incluyen especies que no están amenazadas o propensas a la extinción, pero que podrían colocarse en tal condición si no se establece control sobre su comercio, tal y como reza del párrafo segundo del artículo 2 del Convenio. El comercio de estas especies también es posible en el tanto se conceda el correspondiente permiso de exportación, sin que sea necesario tal requisito para efectos de su importación. Para tal efecto las autoridades deben verificar que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las especies, según reza del artículo IV de la Convención.

Finalmente en el Apéndice III se incluyen especies a solicitud de una de las partes que ya controla el comercio de una especie determinada en el territorio, pero que necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de tales especies. No obstante ello, se permite el comercio de estas especies siempre y cuando se cuente con los permisos respectivos, tal y como lo dispone el artículo V de la Convención.”⁶

Tal y como lo indicó este Departamento en el pasado “(...) Costa Rica, al firmar la Convención CITES, reconoció la autoridad de la denominada Conferencia de las Partes, para la inclusión de determinadas especies en las listas protegidas de sus apéndices. Este reconocimiento implicó el adherirse al mecanismo multilateral previsto para determinar las especies protegidas internacionalmente, en la que se incluyen los tiburones, por supuesto”⁷, sin perjuicio de adoptar conforme a su Derecho interno, medidas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies.⁸

⁶ Dictamen C-148-2005 de 25 de abril de 2005.

⁷ Departamento de Servicios Técnicos. AL-DEST-IIN- 244-2018.

⁸ “Artículo 14 de la CITES. Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1.Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

e. Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)

La Ley N° 7384, de 29 de marzo de 1994 establece como parte de las competencias de esa Institución, la protección de las especies marinas y de la acuicultura -artículo 2 inciso b- así como la evaluación de políticas referentes a la protección y la explotación sostenible de los recursos marinos a través de la Comisión de Coordinación Científico Técnica, que es un órgano de carácter permanente de dicho Instituto según artículos 28 y 29 ibídem

f. Ley de Pesca y Acuicultura

Ley N° 8436 de 1° de marzo de 2005, cuyo artículo 40 confiere al Incopesca el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos permitiendo solo la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago. *“Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas”*.⁹ Además, establece una pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.¹⁰

g. Decreto Ejecutivo N° 39489 del 16 de diciembre de 2015

Regulación que le confiere carácter la Autoridad Administrativa al Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), quien podrá delegar la función en un funcionario del SINAC y el carácter de Autoridades Científicas de la CITES a los siguientes instituciones de educación superior: Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza. Además, se designa como autoridades científicas al Colegio de Biólogos de Costa Rica. Colegio de Médicos Veterinarios y Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. Igualmente se confiere ese carácter a instituciones como

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.”

⁹ Párrafo final artículo 40 de la Ley N° 8436 de 1° de marzo de 2005.

¹⁰ Párrafo primero del artículo 139 de la Ley N° 8436 de 1° de marzo de 2005.

el Incopesca, Servicios Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Servicio Fito Sanitario.

h. Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo de 2011

Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 que somete la captura, aprovechamiento, comercialización, desembarque y cualquier otra actividad relacionada con el tiburón de cualquier especie, por parte de embarcaciones costarricenses o extranjeras a las siguientes disposiciones:

“Artículo 38. Sólo se permitirá la pesca del tiburón y su comercialización, cuando éste se desembarque en los sitios de descarga autorizados, con las respectivas aletas adheridas al vástago. La adherencia de las aletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la LPA, deberá ser en forma natural, de conformidad con las disposiciones técnicas sanitarias definidas por el SENASA para garantizar la inocuidad y calidad del recurso.

Artículo 39. La descarga del producto previsto en el artículo anterior será supervisada por el INCOPECA mediante los mecanismos y procedimientos que estime pertinentes, previamente definidos y oficializados; podrán participar en este acto los funcionarios competentes del MSP, del MAG, del MINAET, y del SNG, sin perjuicio de la intervención que por leyes especiales tengan otras entidades del Estado. Para tal efecto el INCOPECA pondrá a disposición de las Autoridades competentes que lo requieran, la información relativa a las programaciones de descarga.

De igual manera corresponderá al INCOPECA y al SNG, el control y el cumplimiento de las disposiciones anteriores sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras, en el ejercicio de la actividad pesquera, que se realice en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, con excepción de las áreas marinas protegidas señaladas en el artículo 9 de la LPA.

Artículo 40. El procedimiento para la descarga de tiburones por parte de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el territorio nacional, se realizará de la siguiente manera:

a. Sólo se permite la descarga en el territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas adheridas en forma natural al cuerpo. La descarga de tiburones en el territorio nacional se podrá permitir también cuando se haya utilizado la técnica del eviscerado y descabezado que permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne.

b. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del INCOPECA, quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago.

c. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto, e informarán a sus superiores de



cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito.

d. Si el inspector antes, durante o después de la descarga, detectare la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, procederá a hacer el levantamiento del acta respectiva. Si se trata de embarcaciones de bandera extranjera se prohibirá la descarga y comercialización en el territorio nacional de las aletas y cuerpos que no se encuentren adheridos conforme a la legislación nacional. En todos los casos se dará parte al SNG, y se presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público”.

En lo que se refiere a aspectos jurisdiccionales, la vigilancia de los “recursos acuáticos” es conferida al Servicio Nacional de Guardacostas, con excepción de los recursos de aguas continentales que son competencia del Ministerio de Ambiente.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1, que reforma los artículos 10, 37 y 40 de la Ley N° 8436

Se reforman los artículos 10, 37 y 40 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 del 25 de abril de 2005. Dada su importancia, procedemos a analizarlos:

Artículo 10.

Se adiciona al texto vigente la posibilidad de que la autoridad ejecutora de la ley pueda limitar, además de la extracción pesquera, la comercialización, importación y la exportación tanto en áreas como especies determinadas, previos fundamentos técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales.

Lo anterior es viable y se ajusta a los convenios de Derecho Internacional y el ordenamiento jurídico nacional que le ordena al Estado, procurar a través de su legislación, la protección del ambiente y, claro está, de los recursos marinos. En el caso de actividades como la exportación o importación de dichos recursos, la CITES regula lo atinente a cualquier espécimen de una variedad incluida en su sistema de Apéndices y, por otra parte, como lo hemos indicado anteriormente, nuestro Estado puede adoptar conforme a su Derecho interno, medidas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies

La introducción de los nuevos verbos en este artículo y consecuentemente de acciones que supongan la limitación no solo de la extracción de especímenes en peligro de extinción previo fundamentos técnicos, científicos, económicos y sociales, dotará de mayores controles sobre prácticas que perturban la sostenibilidad ambiental

Artículo 37.

Se agrega un segundo párrafo muy a tono con la finalidad de la iniciativa, según el cual, solo se permitirá la pesca de tiburón, cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción según la CITES y otros instrumentos de Derecho Internacional o así lo establezca la normativa nacional.

El artículo vigente, en su párrafo primero, autoriza permisos temporales para la pesca de especies y áreas vedadas en los volúmenes que indique el Incopesca. Dado que la protección que se pretende implementar posee un fin superior, y además se sustenta en los criterios de la referida Convención internacional, el párrafo que se pretende agregar es viable y si se quiere, deseable en nuestro Estado de Derecho caracterizado por el respeto al Derecho internacional.

Artículo 40.

En consonancia con la reforma promovida en el artículo anterior, en este caso el promotor de la iniciativa propone que solo se permita la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástago y no se trate de especies declaradas en peligro de extinción por la CITES.

De la misma forma, se elimina el párrafo final de este artículo que le otorga al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Incopesca determinar, por medio de Reglamento, *“las especies de tiburón carentes de valor comercial”* con el fin de establecer su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera. Lo anterior también es susceptible de ser aprobado, si esa es la voluntad legislativa.

ARTICULO 2, que adiciona los artículos 40 bis y 151 bis de la Ley N°8436

El artículo 2 tiene un error en el encabezado indica que se agrega un artículo 152 bis a la Ley N° 8434 cuando en realidad los que se adicionan únicamente son los artículos 40 bis y 151 bis. Hay que corregir este error.

Artículo 40 bis.

Establece la trazabilidad de la pesca de tiburón desde el momento de la captura hasta la venta final, con el fin de determinar el cumplimiento de prácticas lícitas de esta pesca. El reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura vigente en el artículo 40 inciso c) indica que: *“Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto, e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto*

de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito”.

Entonces, nada impide que la trazabilidad quede establecida en la ley a pesar de que ya existen éstos mecanismos vía reglamentaria, como lo indica la misma exposición de motivos “(...) *tras ampliar la investigación sobre los mecanismos de trazabilidad con los que ya cuenta el INCOPECA, se encuentran grandes esfuerzos por implementar la trazabilidad de productos pesqueros, incluidos los tiburones protegidos en el Apéndice II de CITES, mediante mecanismos distintos al certificado de trazabilidad, que más bien, incorporan elementos tecnológicos que facilitan el objetivo*”.¹¹

Artículo 151 bis.

La intención es sancionar con pena de cinco a sesenta días multa, una serie de conductas asociadas con malas prácticas de pesca de tiburón. Dicha sanción sería aplicable **“tanto al capitán y los tripulantes”** que incurran en esas prácticas **“fuera de la zona económica exclusiva”**.

En lo que se refiere a los aspectos subjetivos de la sanción que se pretende imponer, se sugiere revisar el caso de los tripulantes.

De conformidad con el párrafo final del artículo 116 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 *“Para todos los efectos, el capitán será considerado la máxima autoridad a bordo y el responsable por el estricto cumplimiento de la legislación pesquera vigente, so pena de las responsabilidades civiles, penales y administrativas ocasionadas en el desempeño de su puesto”*

Por otra parte, en lo que se refiere a la sanción **fuera de la zona económica exclusiva**, en criterio de esta asesoría, esto no es viable, dado que el Estado ejerce la soberanía completa en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas y una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea (zona económica exclusiva) por lo que la jurisdicción a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo se delimita en esas zonas indicadas y no fuera de ellas. Dicho esto, el artículo debe ser revisado.

En lo que se refiere a las conductas sancionables, sin perjuicio de la observación que se realiza respecto de la jurisdicción del Estado en los mares, este Departamento, reitera la recomendación que se hizo con motivo de la tramitación del expediente legislativo 19.500, en el sentido de utilizar la tipicidad de los delitos

¹¹ Exposición de motivos expediente 21.297

relacionados con la pesca ilegal de tiburones, así como las prácticas de almacenamiento, comercialización, transporte, importación y exportación sin el Certificado de Trazabilidad, que en su momento fue objeto del el Dictamen Afirmativo Unánime del Expediente N°17.013¹².

Finalmente se indica que se exceptúan de sanciones los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón, esto atendiendo de acuerdo a lo que se indica en la exposición de motivos

VI.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el título de la iniciativa se indica que se adiciona un transitorio IV a la Ley de Pesca, N°8436, sin embargo, no existe tal disposición transitoria.

En el artículo 2 de la propuesta se indica que se adiciona un artículo 152 bis a la Ley de Pesca, N°8436, sin embargo, la referida adición no existe.

Se recomienda revisar y corregir lo anterior por razones de seguridad jurídica.

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

El Proyecto de ley para ser aprobado requiere de mayoría absoluta de los votos de las señoras y señores diputados, según lo preceptúa el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Por no estar presente dentro de las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política este proyecto de ley, se puede delegar a una Comisión Legislativa Plena.

¹² Artículo 151.- Delito por pesca ilegal de tiburones

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a quien pesque tiburones y retire sus aletas o alguna de sus partes y deseche el cuerpo. Cuando esta práctica se realice en la zona económica exclusiva, se le sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) salarios base.

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a quien, sin autorización, transporte, mantenga a bordo, transborde, almacene, descargue o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas al respectivo cuerpo o vástago en forma natural. Cuando esta práctica se realice en la zona económica exclusiva, se le sancionará con pena de multa de treinta (30) a 120 a ciento veinte (120) salarios base.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a los responsables de embarcaciones de bandera nacional que realicen la práctica descrita en el párrafo primero en aguas internacionales.



Consultas

Obligatorias:

- INCOPESCA

Facultativas:

- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Ambiente y Energía
- SENASA
- Universidades Públicas
- Procuraduría General de la República
- Federación Costarricense de Pesca, FECOP
- MarViva
- Alianza Redes Ambientales

VI.- FUENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- Constitución Política del 7 de noviembre de 1949.
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificado mediante Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Ratificada por Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974
- Ley de Pesca y Acuicultura. N° 8436 de 1º de marzo de 2005

Departamento de Servicios Técnicos

- AL-DEST-IIN- 244-2018
- Expedientes: N.º 19.500.

Poder Ejecutivo:

- Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo de 2011
- Decreto Ejecutivo N° 39489 del 16 de diciembre de 2015
- PGR Dictamen C-148-2005 de 25 de abril de 2005



Poder Judicial:

- Sala Constitucional: Sentencia N° 2004-10484 del 24 de setiembre de 2004, Sentencia No. 5893-95, N°1109-2006, del 03 de febrero de 2006, No. 7327-97 de 15 horas 12 minutos del 31 de octubre de 1997

Elaborado por: vegc
/*Isch//24-2-2020
c.Archivo//d//s